



Universidad de
La Sabana



Universidad de
La Sabana
COPIA

Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, marzo 15 de 2016.

H. Magistrado
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.



Referencia: Expediente Número D-11218.
Norma Acusada: Demanda contra los artículos 6 y 7 de la Ley 1767 de 2015, “Por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.
Accionante: Miguel Ángel Garcés Villamil.

Respetado Señor Magistrado:

“se insiste, hay cuestiones sagradas en democracia”¹

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de nuestra firma, en mi calidad de Director del Programa Común de Humanidades y del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, así como Miembro Correspondiente de las Academias de Historia Eclesiástica de Colombia (electo), Boyacá y Bogotá, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento mi posición personal (nunca Institucional) como respuesta al Oficio 0493 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra de los artículos 6 y 7 de la Ley 1767 de 2015, “Por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante oficio 0493 de febrero 26 de 2016, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido en la Universidad de La Sabana el 7 de marzo de 2016, el H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, mediante numeral sexto del Auto

¹ Título dado al Salvamento de Voto de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa como homenaje al Magistrado Ciro Angarita Barón, sentencia C-817 de 2011.



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

de febrero veintisiete (27) de 2016, solicita al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, doctor Juan Fernando Córdoba Marentes, si lo estimase oportuno, emitiera concepto dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

El nueve (9) de marzo de 2016, el Señor Director del Programa de Derecho, profesor Vicente Fabián Benítez Rojas, ha tenido a bien asignarnos la consulta formulada.

En la demanda, el ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil., centra su solicitud de inconstitucionalidad contra la Ley 1767 de 2015, "Por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones".

Luego de la transcripción correspondiente de las normas, el demandante pasa a incluir como preceptos constitucionales vulnerados, el preámbulo y los artículos 1, y 19 del Estatuto Superior, pues se busca que el presupuesto general de la nación, a través del Ministerio de Cultura, se incorporen las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, así como la autorización para que la administración municipal de Tunja y la administración departamental de Boyacá asignen partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley 1767.

PARTES DEL CONCEPTO:

El doctor Hernán Alejandro Olano García, desarrollará los temas de presupuesto para el sostenimiento de manifestaciones culturales de interés nacional e identidad histórica de la Semana Santa de la ciudad de Tunja.

I. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES PARA LA PROTECCIÓN DE MANIFESTACIONES CULTURALES:

En cuanto a las partidas cumplir con los fines de la ley enjuiciada, para la protección del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el cual no existe un matiz únicamente religioso, sino la protección de una manifestación cultural, ya que tiene por objeto declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja como patrimonio histórico inmaterial de la nación, así mismo como delegar funciones específicas a diferentes organismos del orden nacional y municipal para que realicen las gestiones necesarias para que esta celebración sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia.



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

La Ley 397 de 1997, o ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, mediante la Ley 1185 de 2008 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) se hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente:

Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural, (Véase el artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmateral”).

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una comunidad, como es el caso de la celebración de la Semana Santa en Tunja.

La Carta reconoce la diversidad en cuanto a la raza y a la cultura, es decir, la no coincidencia en el origen, color de piel, lenguaje, modo de vida, tradiciones, costumbres, conocimientos y concepciones de la vida, teniendo en cuenta la estructura pluralista del Estado colombiano. La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria y se encuentra incluida igualmente en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de noviembre 2 de 2001, cuyos primeros tres artículos dicen:

Artículo 1— La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad. *La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

Artículo 2 — De la diversidad cultural al pluralismo cultural. *En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plural, variado y dinámico. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.*

Artículo 3 — La diversidad cultural, factor de desarrollo. *La*



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.”

El reconocimiento de esta diversidad, implica que dentro del universo que ella comprende, se apliquen y logren efectivamente los derechos fundamentales de que son titulares los integrantes de las comunidades indígenas, las negritudes e incluso las comunidades de extranjeros residentes en Colombia y a la comunidad gitana o ROM, para la cual dictó unas normas especiales, teniendo en cuenta las disposiciones legales contenidas en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", ratificada mediante la Ley 21 de 1991.

Recalamos que la política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tienen como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto ahora como en el futuro.

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: *“la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.*²

Se ajusta en su totalidad en la normatividad vigente en nuestro país tanto en acuerdos internacionales, constitución, ley y decretos reglamentarios, lo mismo que a otros acuerdos internacionales que hacen parte de nuestro soft law.

El 24 de mayo de 1983 Colombia aceptó la Convención de Patrimonio Mundial de 1972 y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

Posteriormente en el año 2006 mediante la Ley 1037 de este año el país ratificó la suscripción de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, convención que había sido suscrita en el año 2003.

² HERVADA, J, *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona 1978, p. 568, artículo 18.3.



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Es de resaltar las finalidades de esta convención de la Unesco la cual se relaciona a continuación:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

Como se observa la intención de declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja como patrimonio histórico inmaterial de la nación se encuentra en total sintonía con la convención de la Unesco.

La Constitución Política de Colombia de 1991 exalta en gran manera la importancia del patrimonio cultural de la nación y establece lo fundamental de salvaguardar este patrimonio; algunos de los artículos que establecen esta importancia, se presentan a continuación:

***Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural** de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayado fuera de texto).*

Como se observa en nuestra carta magna se define como un fin esencial del Estado Colombiano garantizar la participación de los ciudadanos en las decisiones que afecten la vida cultural, por lo cual para el Estado es de gran importancia la cultura y todo lo que ella lo compone por lo cual se reviste de una gran importancia la identificación y declaratoria de los elementos y actividades que conforman el patrimonio cultural de la nación.

***Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y **cultural** de la Nación colombiana. (Subrayado fuera de texto).*

Este artículo se encuentra en el Título Primero de la Constitución donde se encuentran los principios fundamentales siendo así como se resalta la importancia del reconocimiento y protección de la diversidad Cultural en Colombia.



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Básicamente, la diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen el derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana y pluralismo.

En la Sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional dijo: *“la protección que la Carta extiende a la anotada diversidad, se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias”*.

En la Ley 163 de 1959, se dictaron normas sobre la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación y, en su artículo primero dispuso:

*“Artículo 1º. Decláranse patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispanicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y cultura pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o el subsuelo.
Los Gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.”*

Artículo 2º. En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico los siguientes:

- a. Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República;*
- b. Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología.*

“Artículo 4º. Decláranse como monumento nacional los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de conocida tradición histórica).



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley se entenderán por sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompo, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga, las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas en los ejidos, muebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII”.

Esta Ley 163 de 1959, fue reglamentada a través del Decreto 264 de 1963, en el cual se declara como Patrimonio Histórico, Artístico y Científico de la Nación, los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas; Piedras labradas o pintadas, ruinas, etc., lo mismo que todos aquellos que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, para la historia del arte y para el estudio científico y la conservación de las bellezas naturales.

En el artículo 5 del citado decreto 264 de 1963, se establece lo siguiente:

- “Se consideran objetos de valor artístico o histórico los enumerados en el Tratado celebrado entre las Repúblicas Americanas en la Séptima Conferencia Panamericana, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 14 de 1936, así:*
- a. De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.*
 - b. De la época colonial: las armas de guerra, los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey, los de encaje, y en general, todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico.*
 - c. De la época de la emancipación y de la República: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época.*
 - d. De todas las épocas: 1. Las Bibliotecas Oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares, de alta significación histórica; 2. Como riqueza mueble natural los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación de desaparición natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.”*



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Junto a esto, la Ley prevé que para colaborar con el Gobierno Nacional en este asunto, se creará el Consejo de Monumentos Nacionales, organismo dependiente del Ministerio de Educación (arts. 23 y 27). Igualmente, a través de los Decretos 264 de 1963, 3154 de 1968, 2616 de 1975 y 2128 de 1992, se han asignado funciones específicas al Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura- y al Consejo Nacional de Cultura. Posteriormente, con la Ley 397 de 1997, se asignan funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación al Ministerio de Cultura, así como al Instituto Colombiano de Antropología – ICAN.

Como cualquiera otra, si es que existiera con tradición e historia en otra religión, podría eventualmente también ser reconocida como por ejemplo se hizo con el <<festival del diablo>> en Riosucio, Caldas, que sí contraría el sentimiento religioso del pueblo colombiano como celebración pagana y va en contravía con las prácticas satánicas proscritas por el artículo 5 de la Ley 133 de 1994, aunque válida como manifestación cultural, como también pueden ser otras manifestaciones a-religiosas patrimonio colombiano como el Carnaval de Barranquilla, también amparada legalmente en Colombia sin predilección por algún tipo de connotación religiosa y sin querer romper el equilibrio que en un plano de igualdad se establece para todas las confesiones religiosas en un Estado aconfesional como el nuestro, sin que en concreto se contrarie la libertad de cultos, ni se ponga a unos creyentes por encima de otros, ni se les dé un trato preferencial, por cuanto la ley, bien lo dice el demandante, busca propender por salvaguardar las costumbres, rituales y conmemoraciones” y, equivocadamente califica a Colombia como de estructura laicista y que con la ley, supuestamente se coarta el derecho a la elección de credo.

Llama la atención que se traiga a colación la definición de patrimonio cultural, consagrado en la Ley 1185 de 2008, que modificó la Ley 397 de 1997, que efectivamente señala que eventos como el protegido en la ley cuestionada hace parte del patrimonio cultural inmaterial, ya que “...está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva...”.

No se puede negar, que manifestaciones artísticas, religiosas o populares no pueden destruirse o desprotegerse por el simple hecho de pertenecer a otra religión o creencia. Casi considera el demandante que debería existir una especie de Talibán que destruyera cualquier manifestación patrimonial por el simple hecho de ser de una confesión distinta a la que pueda llegar a profesar. ¿Qué sería del mundo sin el Taj Majal, las pirámides de Teotihuacán o las de Egipto, sólo por citar tres



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

monumentos junto a los cuales hay expresiones ceremoniales distintas a nuestras creencias?

Quiere el demandante poner en peligro la salvaguarda de un evento religioso tradicional del carácter colectivo por el simple hecho de que cuenta con la eventual inclusión de una partida económica dentro de un pírrico presupuesto municipal.

La intervención estatal puede ser multiforme: el Estado puede acercarse a la religión, vinculada desde el punto de vista social, puede identificarse con alguna religión siendo un Estado confesional. Puede enfrentarse a ella considerándola como un elemento negativo en el orden social y político, o puede presentarse un mutuo entendimiento, una asimilable separación o una cooperación sin confusión de fines, sólo para que se proteja una manifestación cultural, como lo es la Semana Santa de Tunja.

Bien lo ha dicho la magistrada María V. Calle Correa, en la Sentencia C-817 de 2011, para quien el principio de neutralidad religiosa del Estado No excluye la posibilidad de que el legislador se una a celebraciones de carácter religioso. Precisamente en ese Salvamento Parcial de Voto, emitido por la doctora Calle Correa, se lee:

“Mediante sentencia C-817 de 2011, la Corte resolvió declarar inexecutable la Ley 1402 de 2010, porque exalta manifestaciones sociales que tienen carácter religioso, sin tener un factor secular que sea (i) suficientemente identificable; y (ii) principal, no sólo simplemente accesorio o incidental; decisión de la cual me aparto parcialmente, pues considero que la jurisprudencia constitucional acerca de la neutralidad religiosa del Estado no excluye la posibilidad de que el legislador se una a una celebración que si bien puede tener un carácter religioso, tiene también importancia social, cultural e histórica. En tal medida, existen razones objetivas y razonables para que el legislador, más allá de cuestiones religiosas, si así lo considera conveniente, se una a tal celebración, habida cuenta que la neutralidad religiosa estatal no demanda separar lo público totalmente de los asuntos religiosos, ni se limita a permitir leyes que tengan el elemento religioso como algo meramente anecdótico. El Estado puede establecer asuntos públicos que tengan contenidos considerados religiosos, siempre y cuando no se incurra en una violación de alguna de las prohibiciones constitucionales explícitas o comprometa al Estado con una religión o culto determinado. En el presente caso se concluyó que la norma era básicamente religiosa y por tanto inconstitucional habiéndose omitido el análisis del texto de la Ley en detalle y determinado el sentido de las normas a partir de algunos documentos del proceso legislativo y de algunas categorías propias del derecho canónico.”



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Y más adelante agrega algo sobre lo cual estoy totalmente de acuerdo:

“Establecer un factor secular en toda ley, para que la misma pueda ser constitucional, es un criterio sin duda razonable, identificable en la jurisprudencia constitucional y que comparto plenamente. Exigir que este interés sea ‘suficientemente identificable’, es decir, que pueda ser distinguido del religioso, también es adecuado. Pero establecer el criterio de principalidad es demasiado estricto, es excesivo y limitante del poder de configuración legislativo. De hecho, cuando se trata de aclarar que quiere decir principal se introduce un nuevo parámetro con el cual, por el contrario, sí estoy de acuerdo, a saber: que el carácter secular no sólo sea accesorio o incidental. Se tratan de presentar ambos criterios como dos caras de la misma moneda en el texto de la sentencia, pero en realidad se encuentran en polos muy distantes. El hecho de que el factor secular en una ley no sea ‘principal’ no quiere decir que necesariamente sea entonces ‘incidental’ o marginal, pues entre una y otra categoría existen muchos puntos intermedios. Por ejemplo, el factor secular de una norma puede no ser el ‘principal’ de una ley, pero sí un factor ‘importante’ dentro de la misma. El carácter tan sólo ‘importante’ del aspecto secular quizá implique que no es ‘principal’, pero de ninguna forma permite concluir que es accidental o incidental.”

Finalmente, en la misma Sentencia, el H. Magistrado Mauricio González Cuervo, también haciendo uso del Salvamento de Voto, expresó:

“...como esta Corte ya lo ha expresado, la condición de “Estado Laico”, de “Estado de libertad religiosa” o de “Estado clerical”, sin importar la denominación que se le dé, hace referencia a que Colombia es un Estado que garantiza que “(t)odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” lo que no implica una indiferencia, desconocimiento o abstencionismo por parte del Estado, sino que permite brindarle a todas las confesiones religiosas, en pie de igualdad, las garantías para sus manifestaciones de fe, sin privilegiar a unas frente a otras”.

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo, entre otras cosas:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.

Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial (artículo 2º), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervenci3n. del Prof. Dr. Hern3n Alejandro Olano Garc3a, MSc., PhD.

En Tunja, como en todas las ciudades hispanoamericanas en que floreci3 una importante arquitectura, se dieron cita varios estilos adem3s del barroco americano, el g3tico isabelino, el plateresco, el manierismo, las formas renacentistas, el mud3jar y el rococ3.

Tunja, para los siglos XVI y XVII, se convirti3 en el epicentro de la cultura del Nuevo Reino de Granada y de paso dio origen a la escuela Tunjana del arte en el panorama hispanoamericano de la 3poca. Los grandes pasos que desfilaban por el marco de la plaza principal, motivaron a la ciudadan3a a salvaguardar esta importante tradici3n a3o tras a3o; las familias m3s importantes de la comarca, se encargaron de dar lucidez a cada una de las procesiones.

Desde el siglo XVI se organizaron las cofrad3as para llevar los pasos con escenas de La Pas3n en las procesiones y preparar estas procesiones en la semana mayor. Aproximadamente para el a3o de 1562 nace en la ciudad de Tunja la Comunidad de los Nazarenos, una comunidad encargada de cargar sobre sus hombros, las im3genes representativas de estos piadosos misterios, conmemorando el 3xodo del pueblo Israel3 y la celebraci3n de la Pascua. Esta importante congregaci3n se preocup3 desde aquel entonces, por la organizaci3n de las procesiones de la Semana Santa, tradici3n que hasta la fecha se ha mantenido, como uno de los s3mbolos de expresi3n cultural y religiosa m3s importantes de los Tunjanos.

A partir del siglo XVI, Tunja fue conocida como la capital cultural de la Nueva Granada, centro de desarrollo de los talleres de talladores, pintores, ebanistas y escultores. Ya a mediados del cronista fray Juan de Santa Gertrudis, O.F.M., en su obra titulada "Maravillas de la naturaleza" hace referencia al fervor de los tunjanos de toda condici3n para hacer m3s vistosa las celebraciones de Semana Santa, que era presidida por las autoridades hispanas, como el Corregidor de la provincia de Tunja, los alcaldes ped3neos, el alf3rez real y los regidores del cabildo.

Con el mecenazgo de don Juan de Castellanos, la Semana Santa de Tunja comenz3 su andadura, gracias tambi3n a la necesidad de hacerle difusi3n a las bellas muestras de la imaginer3a a trav3s de desfiles religiosos (procesiones) que con gran solemnidad y belleza le dieron sentido trascendente a una manifestaci3n cultural que cumple en Tunja casi cinco siglos.

Hacia 1940 y, con el prop3sito de preservar la tradici3n cuatricentenaria, se revivi3 la Sociedad de Nazarenos, que junto con las autoridades eclesi3sticas y civiles de la ciudad mantiene vivas las tradiciones, con excepcional compromiso por la cultura nacional.



Proceso D-11218 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Por estas razones históricas, que soportan mis consideraciones anteriores, así como las jurídicas que recogen normas del bloque de constitucionalidad en sentido lato y estricto, me permito solicitar a la H. Corte Constitucional tenga en cuenta el contexto sobre el cual se impulsó la Ley por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural, material e inmaterial de la Nación de la Semana Santa de Tunja y sus procesiones, no obstante la proposición modificatoria propuesta en segundo debate por el H. Senador Germán Barón Cotrino en sesión del 22 de abril de 2015 de la Comisión Segunda del Senado de la República, para suprimir el artículo 6 de la Ley 1767 de 2015, ahora demandado.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, solicitamos a la H. Corte Constitucional declarar exequible la disposición, porque ésta busca “propender por salvaguardar las costumbres, rituales y conmemoraciones”, previstas en la Ley 1767 de 2015.

IV. NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en la Secretaría General de la H. Corte Constitucional.

Del Señor Magistrado, con toda atención,


HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA.

C.C. # 6.776.897 de Tunja.

T.P.A. # 57752 del Consejo Superior de la Judicatura.

Km. 7 Autopista Norte, costado occidental
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 29005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Corte Constitucional
Secretaría General

Oficio No. 0493

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Doctor

ÁLVARO MENDOZA RAMÍREZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad de la Sabana

Kilometro 7. Autopista Norte

Chía (Cundinamarca)

**REFERENCIA: EXPEDIENTE D- 11218. LEY 1767 DE 2015, ARTICULOS 6 Y 7.
MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.**

Respetado doctor:

Comendidamente, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, con toda atención se envía copia de la demanda del expediente de la referencia, *“para que mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, emitan su opinión especializada sobre la disposición que es materia de la impugnación.”*

Atentamente,


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

Anexo: Lo enunciado en 9 folios.
MVSM/Rlm/Jemr

Identidad cristiana en la responsabilidad del Programa

OSABANA-ASPAEN
Diplomas
12ph.